

LA RIOJA, 30 de Septiembre de 2007.-

TECNICO REGISTRAL N° 11

"DESISTIMIENTO"

VISTO:

- 1.- Ley Nacional 17801.
- 2.- Ausencia de regulación en nuestra provincia.
- 3.- Declaración de la VII Jornada Nacional de Directores de Registros –San Luis 1975 – Despacho 5 – que acepta el Desistimiento del Tramite Inscriptorio.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el desistimiento en el ámbito registral consiste en la petición que se efectúa ante el registrador para que se interrumpa "el examen del documento", cuya inscripción o anotación se rogó o deje sin efecto la calificación producida.
- 2.- Que este tema presenta interesantes aspectos en cuanto a su viabilidad, a los momentos en que puede ocurrir, los recaudos para su procedencia y a sus efectos.
- 3.- Que ante los reiterados casos que se presentan en el ámbito registral, se hace necesario establecer normas sobre el tema en cuestión, para evitar confusiones en la resolución de los mismos.
- 4.- Por ello, en uso de sus facultades.

LA DIRECTORA

DEL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

DISPONE:

- 1.- El Desistimiento del trámite inscriptorio es factible a partir de la presentación del documento y mientras se encuentre sometido a examen, o sea antes de la registración definitiva, (asiento de presentación – asiento inscripción definitiva), en la forma y condiciones siguientes.

a.-Que la formulación del desistimiento sea expreso.

b.-Que sea dentro del plazo que pudiera mediar entre el asiento de presentación del documento y su inscripción definitiva, no pudiendo exceder dicho plazo de 180 días, desde la presentación del documento y mientras no se haya sometido a examen.

c.-Si el documento cuya inscripción se desiste es de "origen notarial": la solicitud debe ser suscripta por el beneficiario del derecho, cuya inscripción se desiste con autenticación de las firmas respectivas. También podrá desistir por mandatario especialmente facultado al efecto quien adjuntara el poder.

Si el documento cuya inscripción se desiste es de "origen administrativo o judicial": la solicitud debe revestir la misma naturaleza y expedirse por lo tanto el funcionario a cargo del mismo tribunal u organismo o por otro de mayor jerarquía.

2.-Que no perjudique derechos de terceros que se hayan apoyado en el asiento registral.

Recibida la solicitud con los recaudós establecidos con el art. anterior, se verificará, si constare:

a.-Expedición de Certificado.

b.-Causales de oponibilidad.

c.-Efectuándose búsqueda de gravámenes por el nuevo titular que hubiere resultado, si existieran y no son subsanadas se denegará el desistimiento haciendo saber la causa.

3-Concedido el Desistimiento: Si se refiere a asientos de **Protocolos de Dominios**, se dejara constancia al margen de los asientos comprendidos (con la fecha, quien lo formuló, las actuaciones de quien lo tramitó).

Si se refiere a asientos de **Folio Real**, se dejara constancia en la columna de cancelaciones (gravámenes o cancelaciones).

Si se refiere a **Transferencias Dominiales** se dejara la constancia a continuación de los asientos.

4.-Para el caso de "Desistimiento Tácito" (es decir por el simple vencimiento de la inscripción condicional o provisional) no es necesario solicitud (art. 9 inc.b), tampoco es indispensable practicar nota alguna, salvo que sea conveniente para claridad de los asientos.

5.-Que no se pretenda la repetición de las tasas fiscales pagadas por la inscripción o anotación.

6.-"Una vez producida la inscripción definitiva", no será factible el desistimiento de la calificación realizada pues ya se consolidó una situación registral.

7.-Comunicar al personal del Registro de la Propiedad, Colegio de Escribanos, Superior Tribunal de Justicia.

8.-Publicar por un (1) día en el Boletín Oficial, comenzará a regir a partir del 01 de Noviembre de 2007.-

9.-Archivar.